

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
DEMANDANTE	Olga Luz Piedrahita Yepes
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de la Administración Judicial.
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00738 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Declara falta de competencia en razón al factor cuantía-remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
AUTO No.	A.I. 152

1. ANTECEDENTES

La señora Olga Luz Piedrahita Yepes, obrando en causa propia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de la Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 011 del 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento en provisionalidad.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 21 de noviembre de 2012, esta Corporación después de estudiar el proceso de la referencia, inadmitió la demanda por medio de providencia del 11 de enero de 2013, solicitándole a la parte actora que allegara dos traslados más dirigidos al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asimismo

se le indicó que de conformidad con el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía estimar razonadamente la cuantía para efectos de competencia.

El 25 de enero de 2013, se aportó por parte de la demandante los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el cual se indicó con respecto a la estimación razonada de la cuantía lo siguiente:

*“(..)”
“En este orden de ideas, la estimación de la cuantía, hasta la presentación de la demanda, es de \$6.471.501.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora estimó razonadamente la cuantía en \$6.471.501.

En este sentido, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2. Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza la demandante para efectos de competencia (\$6.471.501), se percata el Despacho que dicha suma no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (28.335.000), necesarios para que el asunto sea conocido por este Tribunal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la suma no excede del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**